



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Acusado:

[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

Delito: Homicidio y Lesiones

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de julio de dos mil veintitrés.

V I S T A S las constancias que integran el Toca Penal **63/2023-CO-17**, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por el **asesor jurídico particular**, la **víctima** [No.1]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] y la **agente del Ministerio Público**, en contra del auto de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** en que se resolvió **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del delito de LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en los artículos **62 y 121, fracción III** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la prenombrada víctima; auto pronunciado en audiencia intermedia de esa fecha por el Licenciado en Derecho Samuel Alejandro Nava Sánchez, Juez de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, en la **causa penal JCC/594/2018**, seguida en contra del imputado [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] por el precisado delito y, además, por el injusto de **HOMICIDIO CULPOSO** en agravio de quien en vida respondió al nombre de [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], representado por su causahabiente [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8]; y,

RESULTANDO

1. En resolución de **fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, emitida en audiencia pública de esa data, el mencionado Juez, en la causa referida, resolvió **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del delito de LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en los artículos **62 y 121, fracción III** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio del ofendido

[No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido_[14].

2. Inconformes el **asesor jurídico particular**, **la** **víctima** **[No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido_[14]** y la **agente del Ministerio Público** con la anterior determinación, mediante escritos recibidos por el juez de origen el mismo día tres de marzo de dos mil veintidós, interpusieron sendos recursos de apelación, haciendo valer los agravios que estiman les irroga, lo que fue notificado a las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

corriéndoles traslado con los respectivos escritos, por lo que el Juez envió copia certificada del registro de audio y video de la audiencia que resolvió la decisión apelada, avocándose este Órgano Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que está Sala de apelación pronuncia sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación planteados, con fundamento en los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal, dictada por un Juez de Control respecto de quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.

II. IDONEIDAD, LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PLANTEADOS POR EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR, LA VÍCTIMA Y LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

IDONEIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos presentados son procedentes en términos del artículo 467, fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de la impugnación de una resolución que **pone fin al procedimiento por cuanto al delito de lesiones culposas**, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es **idóneo** para combatir la resolución impugnada.

LEGITIMACIÓN DE QUIENES PROMUEVEN LOS RECURSOS. El **asesor jurídico particular, la víctima y la agente del Ministerio Público** se encuentran legitimadas para interponer los recursos, al considerar agraviados sus intereses por el **auto que pone fin al procedimiento, al declarar la prescripción del delito de LESIONES CULPOSAS** a favor del imputado

[No.7] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

Los recursos de apelación fueron presentados en tiempo, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida el **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, quedando notificados el asesor jurídico particular, la víctima y la fiscalía en la misma fecha, por ende, los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, esto es, el uno de marzo de dos mil veintitrés, por lo tanto, feneció el tres del mes y año en cita y los inconformes interpusieron el medio de impugnación en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, sin que mediaran durante ese plazo días inhábiles. Por lo que los recursos de apelación planteados fueron interpuestos **oportunamente**.

Así, se concluye que los presupuestos procesales de **idoneidad, legitimidad y oportunidad** se encuentran colmados en los recursos de apelación interpuestos por el asesor jurídico particular, víctima y fiscalía.

III. ACTO IMPUGNADO. Se señala el **AUTO QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN del delito de LESIONES CULPOSAS, cometido en agravio de la víctima**

[No.8] ELIMINADO Nombre de la víctima ofen

Auto [14], emitido en audiencia de **fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** en la causa penal **JCC/594/2018**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos.

Lo anterior así se advierte de los escritos de apelación interpuestos por el asesor jurídico privado, ofendido y fiscalía, mismos que se encuentran integrados a los autos del Toca en que se actúa.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de técnica serán atendidos los argumentos de los inconformes, omitiéndose su transcripción por economía procesal, de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y cómo lo sustentan nuestros Tribunales de Amparo en las siguientes tesis:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196477
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/129
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: José Zapata Huesca.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito Novena Época
Materias(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XX,
octubre de 2004, página 2260
Tipo: Jurisprudencia*

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.
LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE
CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA
QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE
DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO
ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677
Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

V. SENTIDO DEL AUTO IMPUGNADO.

Los argumentos con los que el Juez de Control sustentó la resolución apelada se hicieron consistir, esencialmente, en lo siguiente:

“... Que comparecieron a la sala número cuatro de estasede judicial:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El agente del Ministerio Público, **Dulce Berenice González León**

El Asesor Jurídico particular,
[No.9] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10] y
[No.10] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10] La defensa particular,
[No.11] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9] (sic),

El imputado

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

Se hace constar la incomparecencia de la **víctima**.

La Defensa Particular plantea **incidente de prescripción** del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, escuchados que fueron los intervinientes se cierra el debate y se procede a resolver; atendiendo a los argumentos vertidos por el defensor jurídico y agente del ministerio público, respecto a que en la presente causa penal ha operado la prescripción de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, el evento criminal sucede el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, así, si bien la fecha de la solicitud de formulación de imputación se hizo presente el seis de agosto de dos mil diecinueve, lo cierto es que de manera material la formulación de imputación se materializa el veinte de abril de dos mil veintiuno, esto es, dos años siete meses después de haberse cometido el hecho ilícito, y es así que el veintiséis de abril del mismo año se vincula a proceso al ahora acusado, el artículo 121 del Código penal (sic) indica que la fracción III, la sanción para esas lesiones es de uno a dos años, como lo refiere la defensa, sin embargo, para el delito de homicidio, la pena básica para el homicidio doloso es de quince a treinta años al momento en que se cometió el hecho ilícito, porque actualmente el tipo penal de homicidio tiene una pena más grave que es de veinte a cuarenta años, por lo que atendiendo a la temporalidad es la de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

quince a treinta años; así indica que el artículo 62 cita que los delitos culposos se sancionarán hasta con la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso, esto es como pena mínima del delito doloso de homicidio sería siete años seis meses, la defensa indica que ha operado la prescripción por el transcurso del tiempo, es necesario traer lo que establece el artículo 99 y 102 de la codificación penal vigente que dice cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionable con prisión, pena alternativa en que figure la privación de libertad o sanción en la que concorra esta pena y otras de diferente naturaleza, la prescripción solamente operará cuando transcurran dos terceras partes de la sanción correspondiente del delito respectivo en caso de delito grave y las dos terceras partes cuando se trate de otra categoría, este sería el plazo que en su caso se tendría que considerar para que el delito prescriba, pero atendiendo a la pena máxima, como pena mínima establecimos que el delito doloso de homicidio es de quince años y la mitad es de siete punto cinco, y la mitad de treinta que es la máxima tendría que ser de quince años, por otra parte el artículo 100 refiere los plazos para la prescripción se contarán desde que se consumó el delito si fuera instantáneo como en este caso sucedió, en los casos de concurso se computarán separadamente los plazos para la prescripción correspondiente en los diversos delitos concurrentes, pero correrán de manera simultánea, esto es ambos delitos van corriendo de manera similar, simplemente que con plazo de prescripción mucho menor, esta cuestión es importante porque para el suscrito el delito que está prescrito es el de las lesiones culposas, atendiendo a que el agente del ministerio público formuló de manera material la formulación de imputación hasta el veinte de abril de dos mil veintiuno, esto es como ya se dijo dos años siete meses después de que sucede el evento criminal, circunstancia que se da con fecha a la mitad de lo que es el primer plazo para la prescripción, por lo tanto estaría prescrito el delito de lesiones

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

culposas, atendiendo a que si está sancionado con dos años de prisión el delito base, la pena máxima sería la mitad un año y las dos terceras partes nueve meses y si se formuló dos años siete meses después es que este delito ya está prescrito, ahora bien, es importante señalar que si bien la defensa en su argumento estipula que existe la jurisprudencia 168291, dicha jurisprudencia en nada le beneficia o no es aplicable al caso concreto, porque específicamente misma sin bien es cierto habla de cómo debe de computarse el plazo para la prescripción, específicamente del contenido establece que el plazo de la prescripción debe estipularse atendiendo al delito en cada etapa procesal, a que se quiso referir la corte con esta jurisprudencia de prescripción, atendiendo a la naturaleza de nuestro sistema en donde la calificación jurídica puede ir variando indica la parte final de la jurisprudencia lo señaló de manera literal, “lo anterior es así porque atendiendo al principio de seguridad jurídica en cada una de ellas puede modificarse el delito, hablando de las etapas por lo que al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computa de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso ya sea básico o con calificativas al indicado términos se computará de acuerdo a las penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal”, sin embargo, al imputado aquí presente desde un inicio por el delito de homicidio culposo, igual manera se le acusó por dicho delito, por lo tanto no ha variado la penalidad, por lo tanto tampoco ha variado el plazo de la prescripción, no ha habido una variación, en el caso concreto la jurisprudencia citada o el defensor no es aplicable al caso concreto, por lo tanto, no es vinculante para el suscrito; ahora bien, si



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien es cierto existe la jurisprudencia 2017018 que citó la defensa, es necesario que traigamos a memoria o si tenemos en este caso concreto la jurisprudencia generada con la contradicción de tesis con número de registro 2023752 emitida por la primera sala dentro de la undécima época, específicamente que dice "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, REGLAS RELATIVAS A QUE OPERE LA SEGUNDA MITAD EL PLAZO Y QUE SOLO SE INTERRUMPA CON LA DETENCIÓN DEL INculpADO NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO", así, conforme a esta jurisprudencia me dice que el plazo para la prescripción que transcurre en el segundo plazo de la prescripción se puede interrumpir únicamente si se presenta el imputado, lo cual ocurrió el veinte de abril de dos mil veintiuno, dos años siete meses después de haberse cometido el ilícito, la prescripción es atendiendo a penas máximas, y si para la pena mínima que es de acuerdo al cómputo el plazo para que opere la prescripción es de cinco años y solamente transcurrieron dos años siete meses para que el acusado fuera presentado, es que el plazo para la prescripción de homicidio culposo no ha transcurrido el término que la ley considera, por lo tanto, dicha figura de prescripción no opera, arribando a esa conclusión toda vez que el delito base de homicidio es como mínima quince y como máxima treinta, así el artículo 62 refiere que los delitos culposos se sancionarán hasta con la mitad de las sanciones asignadas, la mitad de quince es siete punto cinco y la mitad de treinta es quince por su parte el numeral 99, dice que cuando se trate de un delito diverso al grave como en el caso, la prescripción se computará con las dos terceras partes cuando se trate de otra categoría pero dos terceras partes del tiempo fijado como máximo para la prisión, en este caso, tendríamos que hacer las dos terceras partes de quince, que serían seis años tres meses luego entonces si en el caso

*concreto a partir del evento criminal que se le formuló imputación solamente han pasado dos años siete meses, el plazo de la prescripción no ha operado, porque específicamente la jurisprudencia 2023752 que surge con una contradicción de tesis y que se analiza específicamente el artículo 99 de la codificación penal vigente, no señala que la interrupción de la prescripción de la acción penal sólo es posible una vez transcurrida la primera mitad del plazo, es decir, no opera de manera automática sino hasta que esa primera etapa finaliza, sin que hubiera impulso procesal en la averiguación previa, por lo tanto en los códigos penales de Sonora y Morelos prevén que la prescripción de la acción penal es posible cuando dicha acción se encuentre en la segunda mitad del plazo, esto no vulnera en perjuicio de la víctima y ofendidos del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, máxime que esta prescripción se interrumpe con la detención del inculpado, pues los plazos que al respecto imponen los legisladores en las leyes penales secundarias tienen como fin último que no quede abierta la acción persecutora del estado, dado lo anterior **es fundada la petición que realiza el defensor por cuanto a que se declare por prescrito el delito de lesiones culposas**, no así el diverso de homicidio culposo, porque la prescripción se interrumpió una vez que de manera material se interrumpió y se le formuló imputación.*

En consecuencia, y al haber quedado extinta hasta este momento la persecución del delito, no hay motivo para desahogar la audiencia intermedia al haber quedado el tema del homicidio culposo concluido mediante acuerdo reparatorio y lesiones culposas prescritas. Asimismo se les hace saber que conforme a la Codificación Nacional Penal, las partes tienen el derecho de impugnar la resolución emitida dentro del plazo establecido. -...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

VI. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Conforme con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la apelación tiene como finalidad que el órgano superior de aquel que emitió la decisión jurisdiccional, la revise para que la confirme, la modifique, la revoque o bien, ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Con fundamento en el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **los agravios ministeriales se analizarán estrictamente en su contenido** sin suplir ninguna deficiencia que, en su caso, pudieran presentar; esto, además, con apoyo en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito que establece:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 216527
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.3o. J/54
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Núm. 64, abril de 1993,
página 38
Tipo: Jurisprudencia*

APELACION EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PUBLICO. SUS LIMITES. *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio*

Público quien los exprese; ya que, de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 225/92. Javier Gutiérrez González. 21 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 378/92. María Guadalupe Ubaldo Arellano. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 435/92. José Guadalupe Montaña Chávez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 467/92. Gerardo Santos Balbuena Jiménez y otra. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amparo directo 890/92. Enrique Gómeztagle Rodríguez. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez”.

En tanto los agravios expresados conjuntamente por **el asesor jurídico particular y la** **víctima**

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofe
ndido_[14] serán examinados en suplencia de la

deficiencia de la queja, si fuera el caso, con apoyo en los siguientes criterios:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2025736*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.3o.P.24 P (11a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, **enero de 2023**, Tomo VI, página 6683*

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE RESPECTO DE LOS QUE FORMULE EL ASESOR JURÍDICO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO QUE REPRESENTA.

Hechos: En un procedimiento penal seguido bajo el sistema de justicia penal acusatorio, la víctima estuvo asistida de un asesor jurídico. Emitida la sentencia correspondiente, éste y el fiscal interpusieron recurso de apelación. El Tribunal de Alzada admitió los medios de impugnación y al resolver consideró que los agravios debían estudiarse de estricto derecho, porque ni al asesor jurídico ni al fiscal les asiste la suplencia de la queja deficiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el asesor jurídico, al tener la calidad de representante de la víctima u ofendido, dotado de la capacidad legal para actuar en la audiencia de juicio, en defensa de los intereses de sus representados, puede y debe interponer los recursos legales que sean necesarios para cumplir con esa encomienda y, en el caso de que lo haga, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios que proponga, toda vez que lo hace en favor de la víctima u ofendido.

Justificación: Los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 109, fracción VII y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén diversas prerrogativas en favor de las víctimas u

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofendidos, entre las que se encuentra precisamente su derecho a recibir asesoría jurídica; asimismo, de una interpretación conforme y atendiendo al principio pro persona, en lo tocante a lo señalado en la fracción VII del segundo de los preceptos invocados –pues guarda armonía con lo que también prevé la fracción I del indicado precepto constitucional–, se desprende que las víctimas u ofendidos pueden intervenir en el asunto a través de su abogado. Por otro lado, de acuerdo con la tesis aislada 1a. III/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido procede que el Tribunal de Alzada supla la deficiencia de la queja. En ese tenor, si el asesor jurídico, en representación de la víctima u ofendido, interpone el recurso de apelación, dicho tribunal debe estudiarlo acorde con la suplencia de la queja deficiente que le asiste a su representada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 180/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Nota: La tesis aislada 1a. III/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3518, con número de registro digital: 2024626.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024626

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. III/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3518

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.

Amparo directo en revisión 1610/2020. 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación".

A) En tal sentido, se examinarán primeramente los agravios de la agente del Ministerio Público.

Así, una vez confrontados los motivos de inconformidad con los argumentos estudiados del Juez de Control, esta Sala de apelación estima en una parte **FUNDADOS** los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público, en otra devienen **INOPERANTES** para revocar el auto impugnado, con base en las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se expresan.

El artículo 98 del Código Penal para el Estado de Morelos, establece que la **prescripción** producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el "acusado". **Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado procesal.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 100 y 102 del invocado código sustantivo de la materia y fuero, relacionados con la **extinción de la acción persecutoria**, en lo que interesa, disponen que la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva del Estado se extinguen, entre otras causas, por **prescripción**, para lo cual su **cómputo es continuo** y la autoridad ministerial, judicial o ejecutiva la podrán hacer valer oficiosamente una vez que adviertan su actualización.

De una interpretación sistemática y gramatical del precepto 99 del mencionado cuerpo de leyes, se puede apreciar que surgen tres reglas en que se efectúa la prescripción, la primera, en los delitos considerados **graves** que se **persiguen de oficio** y se sancionen con penas de prisión o alternativas en la que figure la pena corporal, en ese caso la prescripción operará cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como el máximo de la prisión que corresponda al delito de que se trate; la segunda, operará la prescripción cuando transcurran **las dos terceras partes al tratarse de otra categoría de delitos, por ejemplo los no graves que se persigan de oficio o a petición de parte o de manera culposa**; la tercera regla, en los demás casos (fuera de los descritos), en que prescribirá en tres años.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Luego, el hecho que la ley señala como el delito de **LESIONES CULPOSAS**, está descrito en los artículos **62 y 121, fracción III** del Código Penal para el Estado de Morelos, que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 62.- Los delitos culposos se sancionarán con hasta la mitad de las sanciones asignadas al delito doloso que corresponda, salvo que la ley ordene otra cosa. En estos casos, la sanción privativa de libertad no podrá exceder de la dispuesta en el artículo 128. Cuando se trate de sanción alternativa que incluya una no privativa de la libertad, esta circunstancia aprovechará al infractor. Al responsable de delito culposo se le impondrá, igualmente, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de los derechos, cargos o funciones correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

“ARTÍCULO *121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

[...]

III. De un año a dos años de prisión y de cien a quinientos días-multa, si tardan en sanar más de treinta días;

[...]”.

De ahí que nos encontremos en el supuesto de un hecho delictivo culposo, no grave y perseguible a petición de parte.

La particularidad de que el supuesto jurídico **no es grave** nos la da el artículo 150,

fracción I, segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales, interpretado a contrario sensu, al disponer lo siguiente:

“Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión”.

En tal sentido, el hecho delictivo referido no se encuentra dentro del catálogo de prisión preventiva oficiosa a que alude el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos penales, ni el artículo 19 de la Constitución Federal, por lo cual debe considerarse no grave, amén de que su término medio aritmético corresponde a un año seis meses.

La circunstancia de que el supuesto jurídico estudiado sea perseguible a petición de parte radica en el interés del particular víctima que resiente la afectación jurídica y tiene interés en que se castigue ese tipo de acciones que afectan su integridad física.

De esta forma, se encuadra en el supuesto de un hecho delictivo culposo, no grave y perseguible a petición de parte, por lo cual **aplica la regla de las dos terceras partes para que opere la prescripción de la pretensión punitiva.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, para determinar desde cuándo se empezará a contar el plazo de prescripción, recurriremos a lo establecido en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Morelos, para conocer si se trata de un hecho delictivo **instantáneo, permanente o continuado**, esto es, si el delito se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito, si su consumación se prolonga en el tiempo; o bien, si con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

“Artículo 16. El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito.

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal”.

Como bien lo fundó y razonó el Juez de Control en el auto impugnado, el hecho señalado como el delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en los artículos **62 y 121, fracción III** del Código Penal para el Estado de Morelos, **es un delito instantáneo**, ya que su consumación se agotó en el momento mismo en que se causó la alteración en la salud de la víctima

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofe

[ndido_ [14] con motivo del tránsito de vehículos, en **fecha 7 de septiembre de dos mil dieciocho**, aproximadamente entre las 23:30 y 23:55 horas, formándose la carpeta de investigación número CT-UCD/1107/2018 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Unidad de Atención Temprana, Cuautla.

Quien el **9 de septiembre de 2018** ocurrió al Juez de Control poniendo a disposición al imputado

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], por los hechos que la ley califica como **HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS**, en agravio, el primero, de quien en vida respondió al nombre de **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]**, en tanto el segundo en agravio de **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** Y **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Señalando las diez horas con treinta minutos del **10 de septiembre de 2018** para la audiencia inicial, sin embargo, por información proporcionada por el defensor público del imputado se tuvo conocimiento que éste se encontraba inconsciente en el hospital, por lo cual el **juez determinó ordenar su libertad con las reservas de ley.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nuevamente el **6 de agosto de 2019**, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Hechos de Tránsito, volvió a solicitar al Juez de Control día y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación, en contra del prenombrado investigado por los delitos referidos, pero ahora como víctimas quien en vida respondió al nombre de **[No.19] ELIMINADO Nombre del de cujus [19]** y **[No.20] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**.

Ahora, son **fundados** los agravios de la agente del Ministerio Público recurrente, en aquella parte que afirma que esa nueva **solicitud de la fiscalía ante el Juez de control para llevar a cabo la audiencia inicial, interrumpe la prescripción de la acción persecutoria**, toda vez que constituye el ejercicio de la acción penal conforme la segunda parte del párrafo séptimo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encaminada a la formalización de la investigación de los delitos y la existencia de la probabilidad de que el imputado los cometió.

Sin embargo, resultan también **inoperantes** los argumentos de la fiscalía inconforme sosteniendo que no está prescrita la

acción persecutora, cuando realmente se encuentra prescrita la acción penal, puesto que **mediaron 330 días** entre las actuaciones judiciales reseñadas, concretamente del **10 de septiembre de 2018** en que el Juez de Control determinó ordenar la libertad con las reservas de ley del imputado y el nuevo ejercicio de la acción por parte de la fiscalía el **6 de agosto de 2019**.

Ya que el plazo para que opere la prescripción empezó a contar desde el 11 de septiembre de 2018, **día siguiente** al en que el Juez de Control determinó ordenar la libertad con las reservas de ley del imputado, toda vez que ya no hubo otras actuaciones ministeriales que la interrumpieran.

Luego, conforme con el artículo 62 del Código Penal para el Estado, los delitos **culposos** se sancionarán con **hasta la mitad** de las sanciones asignadas al delito doloso, como la pena máxima de prisión por el hecho señalado como el delito de **lesiones dolosas** es de **dos años (artículo 121, fracción III del invocado código sustantivo)**, entonces la pena máxima de prisión por el ilícito de **LESIONES CULPOSAS** asciende a **un año**, enseguida las dos terceras partes de este tiempo, **resultan 243.33 días equivalentes a ocho meses once días**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Tiempo de prescripción que se cumplió el 12 de mayo de 2019, contado desde el 11 de septiembre de 2018, se repite, día siguiente al en que el Juez de Control determinó ordenar la libertad con las reservas de ley del imputado y hasta un día antes de que la fiscalía volviera a ejercer de nuevo la acción el **6 de agosto de 2019**.

Por consiguiente, cuando el 6 de agosto de 2019 el agente del Ministerio Público solicitó nuevamente al Juez de Control fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, ya había operado la prescripción de la acción persecutora.

En tal tesitura, no es verdad que la determinación impugnada agravie la esfera jurídica de la institución que representa.

B) Por otra parte, una vez confrontados los argumentos expuestos por el asesor jurídico particular y la **víctima [No.21] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** con los razonamientos estudiados del Juez de Control, esta Sala de apelación legalmente habrá de declararlos **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES** para revocar el auto impugnado, sin que este Órgano Colegiado advierte suplencia de la queja que hacer valer a su favor.

Son **fundados** los argumentos expuestos por los recurrentes en el apartado que denominan “*primer agravio*”, acerca de que la solicitud de la fiscalía ante el Juez de control para llevar a cabo la audiencia inicial, **interrumpe la prescripción de la acción persecutoria**, toda vez que constituye el ejercicio de la acción penal conforme la segunda parte del párrafo séptimo del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encaminada a la formalización de la investigación de los delitos y la existencia de la probabilidad de que el imputado los cometió.

No obstante, devienen **inoperantes** los esgrimidos en los apartados “*segundo y tercer agravios*”, alegando que el Juez A quo aplicó inexactamente las reglas previstas para la prescripción del hecho delictivo de **LESIONES CULPOSAS**, puesto que fue legal que dicho juzgador determinara la prescripción del mencionado injusto, por las razones y fundamentos expuestos por esta Sala de apelación en el inciso anterior de esta sentencia, donde se exponen de manera fundada y motivada, las causas particulares por las que se encuentra prescrita, por ende, ningún agravio se causa a la esfera jurídica de los inconformes con la determinación apelada.

En las relatadas consideraciones, lo que legalmente procede es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA el auto de **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés** en que se resolvió **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del delito de LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en los artículos **62 y 121, fracción III** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima **[No.22] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; auto pronunciado en audiencia intermedia de esa fecha por el Licenciado en Derecho Samuel Alejandro Nava Sánchez, Juez de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, en la **causa penal JCC/594/2018**, seguida en contra del imputado **[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por el precisado delito.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control referido, remitiéndole copia certificada de lo resuelto para los efectos legales conducentes.

TERCERO. De conformidad con lo que disponen los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente el contenido de la presente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 63/2023-CO-17
Causa Penal: JCC/594/2018
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

resolución a las partes que intervienen en el presente juicio.

CUARTO. Engróse a sus actuaciones la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **RUBÉN JASSO DÍAZ** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral número **63/2023-CO-17**, relacionado con la Causa Penal número **JCC/594/2018**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Acusado:

[No.24] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

Delito: Homicidio y Lesiones

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 63/2023-CO-17

Causa Penal: JCC/594/2018

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. Manuel Díaz Carbajal

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco